



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a dirimir de fondo la presunta controversia originada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor Jhon Jairo Valencia, de cara al control de legalidad invocado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [en adelante “DIAN”], de no ser porque a la luz del régimen previsto para dicho procedimiento, resulta improcedente.

ANTECEDENTES

1.- Ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, compareció el señor Jhon Jairo Valencia para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación, se llevó a cabo en mayo 13 de 2021 la audiencia de que trata el artículo 544 del C.G.P., en la que la DIAN invocó el que nominó “(...) *Control de Legalidad en Controversia contra la Admisión del Proceso de Insolvencia por Falta de Competencia (...)*”.

Expuso que el promotor carecía de legitimación para hacer uso de esta particular herramienta de salvamento, en tanto no ostentaba la calidad de “no comerciante”. En suma, precisó que con base a los hechos expuestos en el escrito de solicitud del trámite, el inventario de activos adosado y las indagaciones de los registros mercantiles, el gestor ejercía actividades de orden comercial o, cuando menos, era controlante de una persona jurídica de naturaleza mercantil, lo que frustraba que pudiera acceder a este instrumento de recuperación, pues, para ello contaba con el trámite general de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

Debido a ello, pretendió que el conciliador designado rechazara la solicitud de admisión y, en su defecto, remitiera las actuaciones ante la Superintendencia de Sociedades.

3.- Descorrido el traslado, el solicitante de la recuperación se opuso a la misma. Basó su objeción en que: (i) el escrito había resultado extemporáneo en tanto irrespetó los plazos de que trata el artículo 552 del C.G.P. y (ii) la solicitud no correspondía a una objeción propiamente dicha, de aquellas que pueden ser planteadas en curso de la audiencia de negociación de deudas, en particular, porque no atiende a la existencia, naturaleza y discrepancia de las obligaciones relacionadas y puestas en conocimiento por el conciliador, sino a un control formal de trámite.

4.- De plano fue remitida por parte de la Notaría, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

5.- En efecto, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a sus acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

*“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...)”.*¹

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que *“(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560] y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].²

¹ Juan José Rodríguez Espitia. *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante*. Universidad Externado, 2015, pág.177.

² Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

6.- Y es que en el particular caso, la solicitud efectuada por la DIAN no se enmarca en ninguno de los eventos anteriormente relacionados.

6.1.- En primer lugar, porque la petición en modo alguno correspondió a una objeción propia de la audiencia de negociación de deudas. Basta efectuar una lectura integral del documento adosado para validar que la misma atañe a un control de legalidad de cara a la ausencia de los supuestos subjetivos que habilitaban al solicitante para acudir a este especial mecanismo de recuperación. Entonces, más allá de un cuestionamiento al inventario, se acusa un defecto sustancial del que, por lo arriba expuesto, es el conciliador quien debe definir pues en él, el legislador depositó el control formal de los supuestos de la insolvencia [art. 537.4], para de cara a ello, proceder a la inadmisión, rechazo o admisión del asunto [arts. 542 y 543 C.G.P.].

6.2.- En segundo lugar, porque al estudiar el objeto de la petición, se aprecia que la misma no apunta a controvertir la relación detallada de las acreencias propias [de la DIAN] y de terceros que el conciliador puso en conocimiento a la universalidad de intervinientes en la audiencia. Una vez más, la base de la crítica se encaminó a increpar la habilitación sustancial del señor Valencia Rincón para, por el camino de esa modalidad de rescate, regular el estado de débito de su cartera, pero no, disputar la viabilidad o no en la incorporación de algún pasivo o el monto por el que fue asociado a la solicitud.

7.- Así las cosas, resulta inviable procesalmente pronunciarse de fondo frente a la misma, siendo del caso su devolución inmediata ante el remitente para que dicha sede se dirima el requerimiento y se continué con el asunto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: Devolver inmediatamente las actuaciones ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, para que en los términos aquí expuestos, se defina la solicitud realizada por la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ac04a36df15f4b23bd6dd7d92d085eb0e11838d98f837bafa7a07055c94ad41

Documento generado en 11/03/2022 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>